



Dependencia: Guardia Nacional.  
Unidad: U.O.E.C..  
Dir. Gral: Sgd. en Carreteras e Instalaciones  
Dirección:  
Número: GN/UOEC/DGS 00748 /2026  
Expediente:

**Asunto:** Se informa prohibición de vehículos blindados.

Predio de la Guardia Nacional CDMX-B, "Chinampac", Cd. Méx., a 04 de febrero de 2026.

**C. Ing. Leopoldo Cerdeira Moran**, Presidente del Consejo Directivo y Apoderado Legal de la **"Asociación Intercontinental de Blindadores A.C."**  
Av. Municipio Libre 188, Col. Portales Norte, Benito Juárez, Cd. de México, C.P. 03303.

**Centro de Servicio Automotriz Integral Ruhe S.A. de C.V.**

**CSA 170216 IC4**  
**Municipio Libre 188,**  
**Portales Nte., Benito Juárez,**  
**CDMX, 03303.**

Con fundamento en los Arts. 21, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 de la Ley de la Guardia Nacional; 13, 14, 16 Fracc. I, 18 Fracción IV, inciso c), 35, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; 128 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y en atención a su escrito presentado en oficinas de la Guardia Nacional el 29 de enero de 2026, por medio del cual solicita información sobre la circulación de vehículos blindados, específicamente:

**"...Se nos indique, si existe o no, restricción alguna, o si existe algún permiso especial por parte de la GUARDIA NACIONAL, para que los vehículos automotores blindados de cualquier año y modelo, circulen libremente por las carreteras federales o de cuota, dentro de la República Mexicana..."**

Sobre el particular se hace de su conocimiento que de acuerdo a las últimas reformas a la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, publicas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2025, se adicionaron entre otros los artículos 11 Bis y 83 Septies, que disponen:



**Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.**

...

**Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta Ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se impondrá de cuatro a diez años de prisión.**

En ese orden de ideas, de acuerdo a su consulta y a lo establecido en la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, esta prohibido y es considerado como delito la posesión y uso de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje sin la autorización correspondiente, misma que debe ser emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional, no así de la Guardia Nacional, por lo que se sugiere revisar dicho ordenamiento legal para los efectos de su cumplimiento y evitar incurrir en faltas administrativas e incluso delitos.

**Sufragio Efectivo. No Reelección  
El Dir. Gral. de Sgd. en Carreteras e Instalaciones.**

**Mtro. Cruz Isaac Muñoz Navarro.**

**Para su superior conocimiento en cumplimiento a su Of. 631/2988 de 03 Feb. 2026.**

C.c.p. Cmcia. de la Gdia. Nal. Subjfa. Optva. (Sección Orgs. Esplzdos) de la Gdia. Nal. -Predio de la Guardia Nacional, CDMX-A, "Legaria", Cd. Méx.

  
RMS/MCM.

